



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERMÁN FERNANDO SOLARES
CORTÉZ

SUJETO OBLIGADO:

COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE
TRANSFERENCIA MODAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0987/2017

En México, Ciudad de México a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0987/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Germán Fernando Solares Cortéz, en contra de la respuesta emitida por la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular presentó solicitud información con folio 0304600015217, a través de la cual requirió en medio electrónico:

“Solicito un listado de todos los acuerdos avisos o cualquier publicación que haya realizado esa dependencia en la gaceta oficial del distrito federal (ahora cdmx) o diario oficial de la federación en los últimos 10 años. Adjuntar por este medio las publicaciones”
(sic)

II. El dos de mayo de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado, notificó respuesta, a través del oficio DGCEGRAM/SJ/UT/134/2017 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que indicó:

“...
Atendiendo lo anterior, de acuerdo con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:



Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*

Dando cumplimiento a lo ordenado, se enlista lo solicitado, se anexa a la presente el listado.

Se anexa a la presente el listado del personal, así como de toda la información requerida en la solicitud de información pública.

Hago de su conocimiento que sí tiene usted alguna duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional; en esta unidad de transparencia contamos con correo electrónico para facilitarle dicho procedimiento.

Los correos son: ojp@cetram.cdmx.gob.mx y/o oipecetram@gmail.com ...” (sic)

Asimismo, a la respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el siguiente listado:

“Decreto de Creación de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal.

Lineamientos para la admisión, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal.

Acuerdo por el que se crea el Sistema de Datos Personales de la Administración de Recursos Humanos en la Subdirección de Enlace Administrativo en la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal.

Acuerdo por el que se crea el Sistema de Datos Personales de los Proveedores con Actividad Física y Empresarial de la Subdirección de Enlace Administrativo de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal.

Aviso por el que se da a conocer la ubicación de los Estrados de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal.

Aviso por el que se da a conocer la nueva ubicación de la Oficina de Información Pública de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal.

Manual Administrativo de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal.

Manual de la Oficina de Información Pública de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal.

Manual del Comité de Transparencia de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal.

Aviso por el que se dan a conocer Claves, conceptos, unidades de medida y cuotas que aplicaran durante el ejercicio fiscal 2015.” (sic)



Adicionalmente al listado anterior, el Sujeto Obligado adjuntó copias de las Publicaciones números 182 y 156 de la ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del veintitrés de septiembre de dos mil quince y nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

III. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los términos siguientes:

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Ingresé otra solicitud a Centros de Transferencia Modal y una vez más recibí información incompleta y errónea.

Solicité todas las publicaciones que Centros de Transferencia Modal ha puesto en la gaceta de la ciudad de México, y me anexaron 13 publicaciones y un archivo que contiene un listado de 10 publicaciones del cual tengo que hacer unas observaciones.

PRIMERO- En la contestación hay una parte en la que ponen SE ANEXA A LA PRESENTE EL LISTADO DEL PERSONAL, pero mi solicitud no pedía nada de personal, lo que me hace preguntarme si le están dando la debida atención a las solicitudes que les ingresan.

SEGUNDO- Del listado de publicaciones únicamente mencionan esas publicaciones, no anexaron el documento de los manuales y avisos que están enlistados.

TERCERO- En su decreto de creación dicen que son a partir de 2010, sin embargo sólo anexan los días de suspensión de labores del año 2016, ¿Por qué no están los años anteriores? ¿Por qué no está 2017? Lo mismo pasa con el responsable de transparencia solo hay su publicación de 2016, ¿antes no tenían responsable de transparencia? ¿pasaron 5 años sin un responsable? Igual pasa con las cuotas que se aplicaran durante el ejercicio fiscal, solo se anexan las de los años 2015 y 2016, ¿dónde están todas las demás? de nuevo Centros de Transferencia Modal muestra opacidad

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Mis derechos de información” (sic)

IV. El diez de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos, previno al particular, para que en el plazo de cinco días hábiles, cumpliera con lo siguiente:



- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

Apercibiendo al particular que en caso de no realizarlo en tiempo y forma se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

V. El quince de mayo de dos mil diecisiete, el particular mediante correo electrónico desahogó la prevención formulada por este Instituto, señalando como agravios lo siguiente:

“PRIMERO- Donde dice Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los que deben estar de acuerdo al artículo 234 de la ley, es el numero romano V-LA entrega de información incompleta, es también el número romano V-LA entrega de la información no corresponde con lo solicitado por las razones que ya explique en mi recurso. Por lo que dice la prevención que me hicieron entiendo que el párrafo que marque como TERCERO es en lo que se entiende que estoy ampliando la solicitud si es así quisiera omitirlo...”
(sic)

VI. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.

VII. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y uno de junio de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico, un oficio sin número del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y oficio sin número del treinta de mayo de dos mil diecisiete, ambos suscritos por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó manifestaciones, expresó alegatos y remitió diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, expresando esencialmente lo siguiente:

“...

Si bien es cierto que no se anexo la información completa como refiere el solicitante, no fue por cuestión de opacidad, ya que es normatividad que es de información pública, sin embargo se subsano enviando las publicaciones mediante oficio DGCETRAM/SJ/UT/176/2017, con la finalidad de brindarle la información solicitada y tratando de subsanar la falta.

*2.- Por lo que respecta a su cuestionamiento **"PRIMERO. En la contestación hay una parte en la que ponen SE ANEXA A LA PRESENTE LISTADO DEL PERSONAL, pero mi solicitud no pedía nada de personal, lo que me hace preguntarme si le están dando la debida atención a las solicitudes que les ingresan."** Si, bien es cierto que dentro de la contestación, se agrega un párrafo el cual no solicitaba esa información el recurrente, también es cierto que no es sustancial a la contestación, ya que no se anexo información errónea a la petición y de la cual no se puede presuponer que no se le esté dando la debida atención a las solicitudes.*

*Por último, por lo que se refiere a su cuestionamiento con los numerales SEGUNDO y TERCERO este Sujeto Obligado, dio cumplimiento enviando las documentales mediante oficio DGCETRAM/SJ/UT/176/2017, de las cuales se anexa CD, e impresión del correo electrónico por medio del cual se acredita que se brindo la información solicitada.
..." (sic)*



Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas diversas documentales, entre ellas, los oficios DGCETRAM/SJ/UT/134/2017, el diverso oficio sin número del treinta de mayo de dos mil diecisiete, así como el oficio DGCETRAM/SJ/UT/176/2017.

De igual forma, el Sujeto Obligado, adjuntó a sus manifestaciones el oficio DGCETRAM/SJ/UT/176/2017 del treinta de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual emitió respuesta complementaria, de acuerdo con lo siguiente:

OFICIO DGCETRAM/SJ/UT/176/2017

“ ...

... de acuerdo con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Es de hacerle de su conocimiento que este Sujeto Obligado fue creado mediante Decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, entrando en funciones el 16 de marzo de 2011.

Una vez expuesto lo anterior, se da cumplimiento a lo ordenado, se enlista lo solicitado, se anexa ala presente el listado.

Hago de su conocimiento que si tiene usted alguna duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional; en esta unidad de transparencia contamos con correo electrónico para facilitarle dicho procedimiento.

*Los correos son: oijs@cetram.cdmx.gob.mx y/o oijs@cetram@gmail.com
...” (sic)*

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó un listado de los Decretos, Lineamientos, Acuerdos, Avisos y Manuales, e hizo del conocimiento del recurrente lo siguiente:



“Decreto de Creación de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal

Lineamientos para la admisnitración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal

Acuerdo por el que se crea el Sistema de Datos Personales de la Administración de Recursos Humanos en la Subdirección de Enlace Administrativo en la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federa

Acuerdo por el que se crea el Sistema de Datos Personales de los Proveedores con Actividad Física y Empresarial de la Subdirección de Enlace Administrativo de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal

Aviso por el que se da a conocer la ubicación de los Estrados de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal

Aviso por el que se da a conocer la nueva ubicación de la Oficina de Información Pública de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal

Manual Administrativo de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal

Manual de la Oficina de Información Pública de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal

Manual del Comité de Transparencia de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal

Aviso por el que se dan a conocer Claves, conceptos, unidades de medida y cuotas que aplicaran durante el ejercicio fiscal 2015

Acuerdo por el que se delegal en el Director Ejecutivo de Adminsitración en la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, la facultad de suscribir documentos, contratos, convenios en el ejercicio de la facultad delegatoria que por este medio le otorga

Aviso por el que se dan a conocer Claves, conceptos, unidades de medida y cuotas que aplicaran durante el ejercicio fiscal 2017

Aviso por el que se dan a conocer Claves, conceptos, unidades de medida y cuotas que aplicaran durante el ejercicio fiscal 2016



Aviso mediante el cual se dan a conocer los días inhábiles, de suspensión de labores de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal y de la Unidad de Transparencia del año 2016 y 2017

Aviso mediante el cual se dan a conocer los días inhábiles, de suspensión de labores de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal y de la Unidad de Transparencia del año 2017 y 2018

"CETRAM" Organismo Público Desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México.- Licitaciones Públicas Nacionales Números DGCETRAM/LPN/003/2016 y DGCETRAM/LPN/004/2016.-Convocatoria 002.- Supervisión, acondicionamiento y mejoras a Centros de Transferencia Modal

Aviso mediante el cual se aprueban los días inhábiles en el 2012 de la Oficina de Información Pública de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal, para efectos de los actos y procedimientos competencia de esta oficina

Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal

Aviso por el que se da a conocer el trámite "Solicitud de Acceso Vehicular al CETRAM" y su formato de solicitud que presta la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, que ha obtenido la Constancia de Inscripción en el Registro Electronico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal

Acuerdo por el que se modifica el Sistema de Datos Personales de Administración de Recursos Humanos en la Subdirección de Administración de Recursos de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal

Aviso por el que se da a conocer el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (PAAAPS)2015

Aviso por el que se da a conocer el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios 2014

Aviso por el que se da a conocer el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios 2017" (sic)

Del mismo modo, el Sujeto Obligado remitió dos discos compactos, los cuales contienen la normatividad solicitada, así como la constancia de notificación de la respuesta complementaria del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.



VIII. El cinco de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, formulando manifestaciones, expresando alegatos, y haciendo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta complementaria.

En ese sentido, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias respecto a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, hizo constar que el recurrente no se presentó a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que integran el expediente, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna del recurrente, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniera, expresara alegatos o exhibiera pruebas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto se concluyera la investigación.

IX. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la respuesta complementaria, sin que la Unidad de Correspondencia reportara la recepción de promoción alguna



tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, en atención al estado procesal decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior, en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, en atención al estado procesal decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior, en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento haber emitido una respuesta complementaria y que le fue notificada al recurrente, por lo que este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás fracciones previstas en dicho precepto normativo, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de***



estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

Ahora bien de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa que ésta procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la



respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando los efectos del acto impugnado, quedando subsanada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la documentación que adjuntó el Sujeto Obligado, se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p><i>“Solicito un listado de todos los acuerdos avisos o cualquier publicación que haya realizado esa dependencia en la gaceta oficial del distrito federal (ahora cdmx) o diario oficial de la federación en los últimos 10 años. Adjuntar por este medio las publicaciones” (sic)</i></p>	<p>DESAHOGO DE PREVENCIÓN.</p> <p>Primero: La entrega de la información es incompleta.</p> <p>Segundo: La entrega de la información no corresponde con lo solicitado.</p>	<p>OFICIO sin número del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.</p> <p>“... Si bien es cierto que no se anexo la información completa como refiere el solicitante, no fue por cuestión de opacidad, ya que es normatividad que es de información pública, sin embargo se subsano enviando las publicaciones mediante <i>oficio DGCEGRAM/SJ/UT/176/2017, con la finalidad de brindarle la información solicitada y tratando de subsanar la falta.</i></p> <p>2.- Por lo que respecta a su cuestionamiento "PRIMERO. En la contestación hay una parte en la que ponen SE ANEXA A LA PRESENTE LISTADO DEL PERSONAL, pero mi solicitud no pedía nada de personal, lo que me hace preguntarme si le están dando la debida atención a las solicitudes que les ingresan." Si, bien es cierto que dentro de la contestación, se</p>



		<p><i>agrega un párrafo el cual no solicitaba esa información el recurrente, también es cierto que no es sustancial a la contestación, ya que no se anexo información errónea a la petición y de la cual no se puede presuponer que no se le esté dando la debida atención a las solicitudes.</i></p> <p><i>Por último, por lo que se refiere a su cuestionamiento con los numerales SEGUNDO y TERCERO este Sujeto Obligado, dio cumplimiento enviando las documentales mediante oficio DGCEGRAM/SJ/UT/176/2017, de las cuales se anexa CD, e impresión del correo electrónico por medio del cual se acredita que se brindo la información solicitada.</i></p> <p><i>...” (Sic)</i></p> <p>OFICIO DGCEGRAM/SJ/UT/176/2017</p> <p><i>“...de acuerdo con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice.</i></p> <p><i>Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</i></p> <p><i>Es de hacerle de su conocimiento que este Sujeto Obligado fue creado mediante Decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, entrando en funciones el 16 de marzo de 2011.</i></p>
--	--	---



		<p><i>Una vez expuesto lo anterior, se da cumplimiento a lo ordenado, se enlista lo solicitado, se anexa a la presente el listado.</i></p> <p><i>Hago de su conocimiento que si tiene usted alguna duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional; en esta unidad de transparencia contamos con correo electrónico para facilitarle dicho procedimiento.</i></p> <p><i>Los correos son:</i> <i><u>oip@cetram.cdmx.gob.mx</u></i> y/o <i><u>oipcetram@gmail.com</u></i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p><i>Al oficio de mérito, el Sujeto Obligado adjuntó un listado de los Decretos, Lineamientos, Acuerdos, Avisos y Manuales, dos CD que contienen las publicaciones de la normatividad solicitada, así como la constancia de notificación de la respuesta complementaria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.</i></p>
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como de la constancia de notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como **agravios**, que recibió información incompleta y errónea, ya que solicitó todas las publicaciones que la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal ha puesto en la ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el Sujeto Obligado únicamente



mencionó esas publicaciones, sin anexar el documento de los manuales y avisos que están enlistados.

Delimitada la controversia, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si en consecuencia, se transgredió el derecho del particular.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se observa que el Sujeto Obligado atendió de manera puntual y congruente las inconformidades invocadas por el recurrente, ya que proporcionó el listado solicitado, anexando las publicaciones de la normatividad enlistada.

Por lo anterior, a través de la información aportada en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado satisfizo las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, por lo que, a criterio de este Instituto se tiene por atendida la solicitud de información, quedando **insubsistentes los agravios** expuestos por el recurrente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, toda vez que los **agravios** hechos valer por el recurrente, fueron subsanados mediante la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**